

*****₁

VS

**JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 127/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de enero del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución administrativa del veinte de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Alejandro Castañeda Varela.

GLOSARIO.

- *parte actora*:

*****₁

- *Juez Calificador*: Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Alejandro Castañeda Varela.

Reglamento: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su demanda ante la Tercera Sala del *Tribunal* el dos de mayo del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. La *parte actora* reclama la legalidad de la resolución administrativa del veinte de abril del dos mil diecinueve, dictada por el *Juez Calificador* dentro del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****₂

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el ocho de mayo del dos mil diecinueve.

IV. Rebeldía. El *Juez Calificador* omitió contestar la demanda promovida en su contra. Por tanto, en acta de audiencia del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve se resolvió tener por ciertos los hechos que la *parte actora* le atribuye de manera directa en la demanda, salvo que, por la pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo **51**, segundo párrafo, de la Ley del *Tribunal*.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* señala en su demanda un domicilio en esta

0000051

ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El diecinueve de abril del dos mil diecinueve, un Policía Municipal de esta ciudad identificado con el número de empleado 73880, levantó la boleta de infracción de tránsito número *****₂, considerar que la *parte actora* infringió el artículo **40** del Reglamento.²

Inconforme la *parte actora* con dicha boleta de infracción de tránsito, compareció ante el *Juez Calificador* a interponer el recurso de inconformidad previsto en el artículo **246** del Reglamento.

Ese recurso fue declarado improcedente en resolución del veinte de abril del dos mil diecinueve; pues el *Juez Calificador* sostuvo que el quejoso (*parte actora*) omitió adjuntar identificación oficial con la que acreditara su personalidad.

Esa resolución administrativa constituye la materia de dilucidar, atendiendo a los motivos de inconformidad que en juicio hace valer la *parte actora*.

¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

² Documental visible en autos a foja 016; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción V, y **405**, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **79** de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

0000052

1.2 Es fundado y operante el primer motivo de inconformidad, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En síntesis, la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad argumentó que la determinación del *Juez Calificador* de decretar improcedente su recurso de inconformidad adolece de una debida y adecuada fundamentación y motivación, porque el *Reglamento* no exige que a ese medio de defensa deba adjuntarse una copia simple de identificación oficial para ser procedente.

Ante la omisión del *Juez Calificador* de comparecer al presente juicio a contestar la demanda, no existe pronunciamiento alguno en relación al motivo de inconformidad que en este apartado se analiza.

Como se adelantó, los argumentos de la *parte actora* resultan fundados y operantes para declarar la nulidad de la resolución impugnada; en razón de lo siguiente:

El *Juez Calificador* al resolver el recurso administrativo, específicamente en el apartado denominado «RESOLUCIÓN», sostiene que es innecesario analizar el fondo del asunto, pues el recurrente fue omiso en adjuntar copia de la identificación oficial con la que pueda corroborarse su personalidad, y sería osado inferir que el inconforme es la misma persona a la que se le aplicó la infracción de tránsito, sin que existe probanza que acredite el nombre o nombres completos. Por tal razón, resolvió declarar improcedente el recurso presentado.³

³ Documental visible a fojas 014 y 015; que con fundamento en los artículos 322, fracción V, y 405, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, según lo previsto en el numeral 79 de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditada su existencia y contenido.

Ahora bien, es de señalarse que una de las principales virtudes que debe imperar en la administración pública es la prudencia, sobre todo al momento de admitir o, en su caso, desestimar una instancia presentada por algún gobernado. Al igual que sucede en el ámbito jurisdiccional, en sede administrativa no puede ni se debe desechar un recurso o un medio de defensa si no se tiene la plena convicción de que es del todo improcedente. Mayormente que debe encontrarse acreditada en forma inequívoca e indubitable.

Esta virtud prudencial de la administración pública debe imperar fundamentalmente por dos razones: la primera, para no vulnerar el derecho humano de los particulares de acceso a la justicia [aún en sede administrativa], y la segunda, a fin de que la propia autoridad no pierda oportunidad de autotutelar su actuación. Es decir, la posibilidad de controlar sus propios actos, analizándose en virtud de la instancia promovida. Al final de cuentas a la autoridad le preocupa asegurar que sus determinaciones estén apegadas al marco jurídico que las instituye y las fundamenta.

En el caso que nos ocupa, el *Juez Calificador* desestimó el recurso y lo declaró improcedente. Su argumento toral fue que el recurrente no adjuntó una identificación oficial que acreditara su nombre o nombres completos, para corroborar que fue presentado por la misma persona a la que se le aplicó la infracción de tránsito (mediante boleta número 839828). De tal manera, para el *Juez Calificador* era imposible determinar si quien promovió el recurso de inconformidad, se trataba en realidad de la misma persona a la que se le impuso la sanción administrativa por infringir disposición legal

0000054

que reglamenta el tránsito vehicular.

Pues bien, no le asiste la razón al Juez Calificador en relación a dicho tópico, atento a que su resolución está sustentada en una simple conjetura. Si el Juez Calificador no tenía certeza de que la persona que promovió el medio de defensa era la misma que fue infraccionada, y aun así lo declaró improcedente en base a una mera suposición, o, si se quiere, a una sospecha; resulta inaceptable jurídicamente en términos de lo que se viene comentando en relación a los principios que deben formar la actuación de la administración pública.

En esa tesitura, es de señalarse que el artículo **246** del Reglamento establece los lineamientos para la interposición del recurso de inconformidad en contra de una multa o cualquier otra sanción; mismo que para ganar claridad se transcribe:

«ARTÍCULO 246.- *Contra la imposición de multas o cualquier otra sanción, señaladas en el presente reglamento procederá el recurso de inconformidad ante el Juez Calificador, el cual deberá interponerse por escrito dentro de las 48 horas naturales siguientes a la imposición de la multa o sanción respectiva.*

El procedimiento ante el Juez Calificador será sumarisimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez debe desarrollarse en privado. Se sustanciará en una sola audiencia debiendo el infractor en el escrito en el que interpone el recurso de inconformidad ofrecer, los medios de prueba que considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte.

El juez dictará acuerdo de radicación debiendo señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia que señala el primer párrafo de este artículo, dentro de las 48 horas siguientes a la

0000055

imposición de la multa o sanción respectiva, el cual contendrá la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas así como el desahogo de las mismas, por lo que se pasará al desahogo de la audiencia, y una vez desahogada la audiencia, el Juez resolverá lo que en derecho proceda, notificando personalmente en dicho acto al recurrente de la resolución emitida.»

Del precepto legal transcrito no se advierte que, como requisito de procedibilidad para tener por interpuesto el recurso de inconformidad, deba acompañar el recurrente un documento oficial para acreditar su nombre o nombres completos, ni que por tal omisión deba invariablemente ser declarado improcedente.

En razón de lo antes expuesto, debe declararse y se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinte de abril del dos mil diecinueve, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez que al emitirla el Juez Calificador vulneró lo dispuesto en el transcrito numeral **246** del Reglamento.

1.3 Los argumentos del sexto motivo de inconformidad, que constituyen una repetición del primer agravio del recurso de inconformidad, son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número 839828.

Conforme al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo, según lo previsto en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley del Tribunal, la parte actora puede repetir, como motivo de inconformidad, los agravios expresados en el recurso intentado.

Tal proceder se justifica para evitar el reenvío a la

0000056

autoridad administrativa a fin de que admita el recurso promovido por la parte actora y analice los agravios hechos valer en el mismo; cuando existen elementos suficientes que permiten al suscrito Magistrado posicionarse sobre el acto recurrido, y que de no hacerlo se traduciría en una denegación de justicia en términos de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven como criterio orientador a lo antes señalado, la tesis aislada de subsecuente inserción:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.⁴ El artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dice: "Artículo 1o.... Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.". De la transcrita disposición legal se desprende que cuando la resolución

⁴ Época: Novena Época, Registro: 164701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.59 A, Página: 2800.

0000057

a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo el demandante hacer valer conceptos de impugnación no planteados en éste. Esto último se ha venido llamando principio de litis abierta el cual, en el supuesto de que la Sala considere que procedía el recurso desechado o tenido por no interpuesto, trasciende para el efecto de que esta última pueda estudiar conceptos nuevos, pero desde luego deba estudiar los que se propusieron en el recurso, porque si la propia ley está impidiendo el reenvío, sería absurdo que las Salas dejaran de estudiar los agravios hechos valer en la instancia no estudiada, pues eso constituiría una denegación de justicia con palmaria violación a las garantías consagradas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde esta perspectiva, se llega también a la conclusión de que en situaciones como las descritas, el demandante en el juicio anulatorio no está obligado a reiterar los agravios planteados en el recurso para que la Sala los estudie, pues dicha exigencia no tiene razón de ser, en la medida en que la Sala debe abocarse al examen de esos agravios, por el simple hecho de haber verificado la procedencia de la instancia que había sido ilegalmente rechazada y contar con elementos para hacerlo, ya que ésta y no otra es la finalidad del artículo 1o., tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en aras del principio de expeditez de justicia, manda a dichas Salas sustituir a la autoridad que tendría que haber resuelto el recurso, disponiendo expresamente que el juicio procederá en contra de la resolución objeto de este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 554/2009. Grupo Alai, S.A de C.V. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Elena Torres Garibay.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

0000058

Expuesto lo anterior, y en esencia, en el sexto motivo de inconformidad la *parte actora* argumentó que la boleta de infracción recurrida carece de una debida y adecuada fundamentación y motivación, porque el precepto legal que se atribuye su infracción, artículo **40** del *Reglamento*, contiene diversas hipótesis, sin señalarse en cuál de ellas es la que ubicó su actuar.

Le asiste la razón a la *parte actora*, pues como lo menciona, la boleta de infracción de tránsito número 839828 no se encuentra debidamente motivada en cuanto a la infracción al artículo **40** del *Reglamento*, al no expresarse suficientemente los hechos que encuadran en esa norma legal; por lo menos no a cabalidad.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

0000059

Para el caso de estudio, resulta indudable que la citada boleta de infracción de tránsito no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto en el artículo **40** del Reglamento, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como suficiente y debidamente motivada.

Únicamente se lee en el recuadro denominado DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS, la siguiente leyenda: «Por ingerir bebidas alcohólicas a bordo del vehículo».

El dispositivo legal **40** del Reglamento que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

«**ARTÍCULO 40.-** Queda estrictamente prohibido ingerir bebidas de graduación alcohólica en el interior de los vehículos en movimiento o estacionados, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el conductor está ingiriendo bebidas alcohólicas aun cuando su(s) acompañante(s) no lo haga(n).
- 2.- Cuando sólo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 3.- Cuando el conductor y su(s) acompañante(s) estén ingiriendo bebidas alcohólicas.
- 4.- Cuando el conductor se encuentre fuera del vehículo los acompañantes estén ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo.»

En el caso específico, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a alguna de las cuatro hipótesis del transcrito artículo **40** del

0000060

Reglamento, esto es, no se detalla si la hoy *parte actora*, como conductor, fue quien ingería bebidas alcohólicas, mientras que su acompañante no lo hacía; o que era el acompañante quien las ingería; o que ambos ingerían bebidas alcohólicas; o que la *parte actora* se encontraba fuera del vehículo y el acompañante era quien estaba ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior del mismo. Además de señalar de manera pormenorizada la manera en que comprobó que efectivamente se estaban ingiriendo bebidas alcohólicas.

Los datos anteriores deben darse a conocer de manera suficiente y detallada para establecer, sin lugar a dudas, que la *parte actora* incurrió en una infracción de tránsito, como lo es el numeral **40** del Reglamento.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la aludida boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales que se ajustan a la hipótesis legal, esto es, que se dieron a conocer a la *parte actora* las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **40** del Reglamento.

De esta manera, no existe motivación suficiente que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga

0000061

legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer

0000062

lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número 839828, de fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al resultar fundados los argumentos del sexto motivo de inconformidad, y ser suficientes para declarar la nulidad de la citada boleta de infracción de tránsito, resulta ocioso analizar los diversos motivo de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

EFFECTOS.

Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, se condena al Juez

0000063

Calificador a que gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declarada nula en este juicio contencioso administrativo, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que en el recurso de inconformidad promovido por la *parte actora* ante el *Juez Calificador*, solicitó la devolución de su licencia de conducir retenida en garantía al momento de levantar la boleta de infracción declarada nula con antelación.

Es de señalarse que en la demanda presentada antes esta instancia jurisdiccional se solicitó como medida cautelar (suspensión) la devolución de su licencia de conducir y, mediante auto del ocho de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió concederla para efecto de que le fuese devuelta por el *Juez Calificador*.

Al respecto, mediante escrito recibido ante esta Tercera Sala el veintiséis de junio del dos mil diecinueve, el *Juez Calificador* exhibió una constancia en la que se hace constar haberse hecho entrega personalmente a la *parte actora* de su licencia de conducir; motivo por el cual, en acuerdo del dos de julio del dos mil diecinueve, se tuvo por cumplida en sus términos la suspensión provisional sobre el efecto restitutorio concedido.

En razón de lo anterior, no procede imponer condena alguna sobre la devolución de la licencia de conducir de la *parte actora*, dado que esa pretensión a la fecha ya fue

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

0000064

satisfecha.

RESOLUTIVOS.

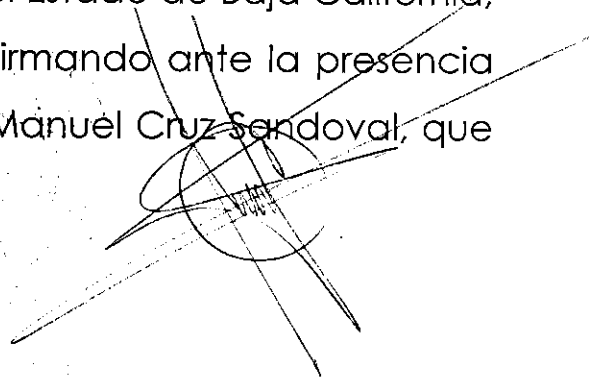
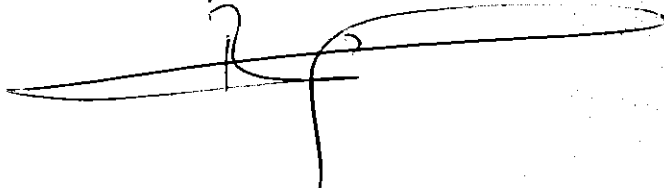
PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del veinte de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Alejandro Castañeda Varela.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****₂ fecha diecinueve de abril del dos mil diecinueve, levantada por un Policía Municipal de esta ciudad identificado con el número de empleado 73880.

TERCERO. Se condena al Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Ramón Alejandro Castañeda Varela, a que gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutive anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2, 3 Y 16.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR RL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **127/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.